

MARGINAL	ORD 19771
ORDENANZA FISCAL NÚMERO:	7
DISPOSICIÓN	ORDENANZA FISCAL 02-11-1977
EMISOR	AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL
	AREA DE HACIENDA
PUBLICACIONES	
RESUMEN	
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (COTOS DE CAZA Y PESCA)	
VIGENTE para el año 2013	
AFECTADA POR:	
VOCES	
HACIENDA MUNICIPAL	
ORDENANZAS MUNICIPALES	
ORDENANZAS FISCALES	
IMPUESTOS MUNICIPALES	
GASTOS SUNTUARIOS	
COTOS DE CAZA Y PESCA	

TEXTO: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS (COTOS DE CAZA Y PESCA)

VIGENTE para el año 2016.

Nº 7. ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios.

I Preceptos Generales

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II Hecho Imponible

Artículo 2.- El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten en ocasión de estacional en establecimientos hoteleros; de consumiciones en hoteles, restaurantes, cafeterías y bares; de entradas y consumiciones en salas de fiestas, de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en casinos y círculos de recreo; del disfrute de viviendas; y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

(Todas las modalidades de este impuesto, excepto el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, han sido suprimidos por el art. 6 de la Ley 6/1991 de 11 de marzo, por ello no transcribimos los títulos III al VIII de esta Ordenanza).

IX - Sección Séptima

Aprovechamiento de cotos privados de Caza y Pesca.

Artículo 46.- Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 47.- Sujetos pasivos.

- 1) Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
- 2) Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 48.- Base del impuesto.

La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Artículo 49.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20% (artículo 102 R.D. 3250/1976).

Artículo 50.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 51.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo

reglamentario.

X - Sección Octava

Disposiciones Comunes

Artículo 53.- Sucesión en la deuda tributaria.

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivas, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación en el citado tributo.

Artículo 54.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los dispuestos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Artículo 55.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponda en su caso, y su acción investigadora se aplicará artículos 744 a 767, ambos inclusive de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952.

Disposición Final

1º. Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3250/1976, la presente Ordenanza surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1977 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

2º. Que se exponga al público por plazo de 15 días al objeto de reclamaciones y seguidamente se remite al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda para su perceptiva aprobación.